INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante solicitando control de legalidad. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0484

Encontrándose el proceso al Despacho y luego de realizar un estudio juicioso del proceso de la referencia, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar la actuación procesal, se tiene que con la demanda ejecutiva fue aportado como base de la obligación la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019 a favor de la señora SANDRA MILENA RAMOS, donde aparecía como deudora la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULIDO, sin adjuntarse el adverso del mismo.

Seguidamente, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 y subsanada en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora. No obstante haberse subsanado, fue nuevamente inadmitida mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, solicitando al actor se aportara poder amplio y suficiente que facultara al profesional del derecho para iniciar la acción ejecutiva, quien igualmente en tiempo, aportó el anverso del título valor donde aparecía el endoso en procuración judicial con la firma de la acreedora y una firma más proveniente de la cédula de ciudadanía No. 79.790.952 de Bogotá, sin que allí se indicara su nombre.

El Despacho al momento de estudiar los documentos base de la acción, libró el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021 en contra de la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULIDO, quien era la persona que aparecía en la parte inicial de la letra de cambio, toda vez que pese a que en la demanda ejecutiva se indicaba que el deudor era CARLOS ANDRÉS BARRERO MOLINA, este Despacho por un error involuntario, no avizoró el anverso de la letra de cambio en su parte final donde aparece una firma con cédula de ciudadanía No. 79.790.952 de Bogotá.

Siendo así, dicha firma y cédula conforme lo manifestó el actor en el escrito de control de legalidad, proviene del señor CARLOS ANDRÉS BARRERO MOLINA y es contra él que se dirige la demanda.

Aclarada la anterior circunstancia, es precisó indicar que de acuerdo con los artículos 633 y 636 del Código de Comercio, el pago de un título valor se puede garantizar, total o parcialmente, mediante el aval. Así, el avalista queda obligado en los términos formales del avalado y su obligación es válida, aunque la de este último no lo sea.

Adicionalmente el artículo 634 de la misma obra, nos enseña que: "El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél".

Ahora bien, según un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-038 (11001310301920090029801 del 2 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Margarita Caballero, precisa que esa figura es una declaración unilateral de la voluntad encaminada a garantizar la obligación cambiaria preexistente, consignada en el título o fuera de este.

Ello implica que **tan pronto el avalista firma el título, ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones,** esto es, adquiere una función económica de garantía, al convertirse automáticamente en deudor cambiario.

De ese modo, el avalista adquiere una obligación directa, autónoma y personal; por lo tanto, deberá responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio original.

En dicha decisión resaltó que el avalista se vincula con el título y no con el avalado, es decir, presta una caución de tipo objetivo; por ende, **el aval es válido, sin importar que la obligación principal esté viciada por cualquier motivo.** A su vez, el tenedor legítimo del título puede dirigirse directamente contra quien otorgó el aval, sin que deba hacerlo de forma previa contra el avalado.

En este orden de ideas, es claro que el Despacho incurrió en un error al no vislumbrar la firma que se encontraba impuesta al anverso del título valor, la que efectivamente corresponde al avalista, quien se subrogó en todos los derechos y obligaciones incorporados en el título valor con su solo firma, convirtiéndose así en deudor cambiario. Por lo tanto, no resultada objetivo haber librado mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ PULIDO, pues contra ella no se encontraba dirigida la demanda.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se impone declarar sin valor ni efecto el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021 y todas las decisiones que se desprendan de está, para en su lugar, librar mandamiento de pago en la forma solicitada y conforme a lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, junto con todas la decisiones que se desprendan de ella, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, librar mandamiento de pago en la forma solicitada y conforme a lo que en derecho corresponda, tal y como se verá reflejado en auto separado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 091

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria